



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARGARITA LIBRADA LÓPEZ BORJA C/ LA
RESOLUCIÓN N° 3648 DICTADA EN FECHA
27/09/2012 POR LA DIRECCIÓN DE
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N°
1110.-----



.....SENTENCIA NUMERO: 772.-

Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO RODRÍGUEZ
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Dr. ANTONIO FREPES
Ministro



Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Leizaola
Secretario

Ahora bien, recordemos que el instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene por finalidad traer la paz social al limitar en el tiempo el ejercicio de aquellos derechos en los cuales prima el interés particular, los cuales no afectan al orden público ni provienen o son la consecuencia de actos nulos, los cuales no podrían ser confirmados de manera alguna. Lo que busca este instituto es evitar que la persona obligada a cierta prestación en favor de otra, quede para siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica.-

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **MARGARITA LIBRADA LOPEZ BORJA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución N° 3648 de fecha 27 de setiembre de 2012**.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 109, 137 de la Constitución. -----

Cabe resaltar en primer término la extemporaneidad de la acción promovida, en razón de que la misma fue planteada fuera del plazo de 6 (seis) meses previsto en el Artículo 551 del Código de forma que dice: “La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. **Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado**” (Negritas y subrayado son míos).-----

En autos se observa que la **Resolución N° 3648** impugnada fue dictada en fecha **27 de setiembre de 2012** y la presente acción fue promovida en fecha **18 de agosto de 2014**, sobrepasando el plazo que manda la Ley.-----

Es de entender que en la norma transcrita ha sido consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto administrativo de carácter particular después de transcurrido el mismo.-----

Tal situación **desvanece la legitimación activa de la recurrente** para la promoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato constitucional la “administración de justicia” deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

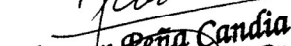
Esta Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar la desidia demostrada por la accionante al dejar de lado la carga procesal de promover una acción de inconstitucionalidad contra acto normativo de carácter particular en el plazo expresamente establecido por ley.-----

Por tanto corresponde **rechazar** la presente acción en razón de su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “MARGARITA LIBRADA LÓPEZ BORJA C/ LA
 RESOLUCIÓN N° 3648 DICTADA EN FECHA
 27/09/2012 POR LA DIRECCIÓN DE
 PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL
 MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2014 – N°
 1110.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos setenta y dos. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *catorce* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MARGARITA LIBRADA LÓPEZ BORJA C/ LA RESOLUCIÓN N° 3648 DICTADA EN FECHA 27/09/2012 POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Margarita Librada López Borja, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. MARGARITA LIBRADA LOPEZ BORJA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 3648 del 27 de Setiembre de 2012 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el Código Procesal Civil establece el plazo dentro del cual la persona que se sienta agraviada por un acto administrativo deberá promover la correspondiente Acción de Inconstitucionalidad. El plazo está dado en el Art. 551°, el cual dispone: “...*Imprescriptibilidad de la acción y su excepción.- La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento, u otro acto normativo de autoridad afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado...*”. (las negritas son nuestras).-----

Del simple cotejo entre la fecha en que fuera dictada la resolución objeto de la presente acción (27 de Setiembre de 2012) y la fecha de promoción de la presente acción (18 de Agosto de 2014) vemos que ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido en la ley de forma para promover este tipo de acciones. Observamos entonces que al momento de promover la presente demanda de inconstitucionalidad el derecho de la accionante ya se encontraba prescripto.-----

En cuanto a la *prescripción de las acciones*, Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales claramente la define como: “*Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene a sumarse al de prescripción extintiva. Los plazos son muy diversos según las circunstancias expresadas en la voz matriz PRESCRIPCIÓN y las diversas legislaciones, con tendencia a amenguar los lapsos, para seguridad del mundo jurídico*”-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Abog. Aníbal Levea
 Secretario

MIRYAM PEÑA CANDIA
 MINISTRA C.S.J. or. ANTONIO FRETES
 Ministro